



REFERENCIA: 087583184002-2022-00658-00

PROCESO: DOVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO.

CÓNYUGES: CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ Y OLGA UTRIA PARDO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra notificado el ministerio público y el defensor de familia adscritos a este despacho; por lo que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano. Sírvasse proveer. Soledad, 16 de mayo de 2023.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ y OLGA UTRIA PARDO, identificados con C.C. N°852.789 y C.C. N° 57.426.378 respectivamente; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete el divorcio del matrimonio católico.

Sería del caso proceder a dictar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

Pruebas

Registro Civil de Matrimonio. Fol. 06

❖ Registro Civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ. Fol. 7-8

❖ Registro Civil de nacimiento de los hijos en común DAYANA PAOLA, CARLOS NEIDER Y YIRLEIDYS PAOLA Fol. 9 -10 Y 13

❖ Certificado de tradición bien inmueble matrícula 041-50332.

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 19 de enero de 2023; en cumplimiento del numeral tercero (03) del auto admisorio, a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los cónyuges, CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ y OLGA UTRIA PARDO, identificados con C.C. N° .852.789 y C.C. N°. 57.426.378 respectivamente; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

HECHOS:

Mis procurados invocan como fundamento de la causa peetendí los siguientes hechos:

1. Los señores CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ y OLGA UTRIA PARDO, contrajeron matrimonio católico en la iglesia LA MEDALLA MILAGROSA, de este municipio, en marzo 21 – 1992, el cual fue registrado en la Notaría Primera de este círculo, con indicativo serial No. 03417659, de noviembre 23 – 2002.
2. Dentro de ese matrimonio procrearon a DAYANA PAOLA (29), CARLOS NEIDER (26) y YIRLEYDIS PAOLA VILLANUEVA UTRIA (22), actualmente mayores de edad.
3. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y la correspondiente DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, vigente entre ellos.

PRETENSIONES:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad- Atlántico. Colombia



- PRETENSIONES:**
Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito a su señoría, lo siguiente:
1. Declarar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO existente entre los señores CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ y OLGA UTRIA PARDO.
 2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, en la cual existe un inmueble situado en este municipio, en la carrera 14B No. 64 – 21, Barrio villa Estadio de Soledad – Atl., identifica do con la M.I.: 041 – 50332, cuyo 50%, copropiedad del cónyuge, quien lo cede a sus hijos, DAYANA PAOLA, CARLOS NEIDER y YIRLEYDIS PAOLA VILLANUEVA UTRIA.
 3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
 4. Declarar que los cónyuges correrán con sus propios gastos.
 5. DAYANA PAOLA, CARLOS NEIDER y YIRLEYDIS PAOLA VILLANUEVA UTRIA, hijos de mis poderdantes, son mayores de edad y se encuentran, actualmente, laborando, por lo que sus gastos correrán por cuanta de cada uno de ellos.
 6. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes.

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ y OLGA UTRIA PARDO, mayores de edad y con domicilio en este municipio, identificados como obra al pie de nuestras firmas en este documento, conyuges entre sí, plenamente capaces y con facultad de disponer de nuestra situación personal, hemos acordado realizar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, celebrado en la parroquia de la Medalla Milagrosa de este municipio, en marzo 21 – 1992 y registrado en la Notaría Primera de este círculo, bajo el indicativo serial No. 03417659, por la causal de mutuo consentimiento, conforme al procedimiento establecido en ley 962 de 2005 artículo 34 y el Decreto No. 4436 de 2005 y conforme lo consagra Ley 962 del 8 de julio de 2005 y su Decreto Reglamentario 4436 del 28 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta los siguientes aspectos personales y familiares.

SITUACIÓN PERSONAL

PRIMERO: Residencia. Nuestra cohabitación fue suspendida y así se mantendrá a partir del momento que se suscriba la correspondiente escritura pública, de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: Sostenimiento propio. Cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

TERCERO: Respeto mutuo. Nos comprometemos a mantener respeto mutuo en nuestras vidas privadas y públicas con respecto a nuestras propias familias, trabajo y respectivo círculo social. Así mismo a evitar todo acto o palabra que ofenda la dignidad del otro e impida la paz y tranquilidad personal o familiar.

CUARTO: Estado de Gravidéz. Yo, OLGA UTRIA PARDO, manifiesto que, al momento de la separación con CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ, no me encontraba ni me encuentro en estado de embarazo.

SOCIEDAD CONYUGAL

Manifiestamos que este trámite se realizará conjuntamente, con el de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

Así mismo, yo, CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ, manifiesto de forma expresa, que RENUNCIO A GANANCIALES, acorde al artículo 1775 del Código Civil.

QUINTO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada con la misma escritura de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para cuyo efecto acordamos lo siguiente:

LIQUIDACION DEL ACTIVO SOCIAL:

Partida única. INMUEBLE: Lote situado en el municipio de Soledad- Atl., cuyas medidas y linderos constan en la escritura pública No. 1892 de mayo 11 – 1993, de la Notaría 5ª. de Barranquilla y en el certificado de tradición que obra en el paginario de la referencia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-50332, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad e identificado con el código catastral No. 08758010500320002000.

ACUERDO RESPECTO DE HIJOS.

PRIMERO: HIJOS. Manifiestamos, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma de este documento, que de nuestra unión matrimonial procreamos, tres (03) hijos: DAYANA PAOLA (C.C. No. 1.045.739.217), CARLOS NEIDER (C.C. No. 1.143.142.868) y YIRLEYDIS PAOLA VILLANUEVA UTRIA (C.C. No. 1.001.872.424), todos mayores de edad y profesionales, cuyos registros civiles de nacimiento obran en la demanda del epigrafe, por lo que por esta razón no son sujetos de cuotas alimentarias.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, en la cual existe un inmueble lote situado en el municipio de Soledad- Atl., cuyas medidas y linderos constan en la escritura pública No. 1892 de mayo 11 – 1993, de la Notaría 5ª. de Barranquilla y en el certificado de tradición que obra en el paginario de la referencia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-50332, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad e identificado con el código catastral No. 08758010500320002000, cuyo 50% es propiedad del suscrito cónyuge, CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ, quien lo cede a sus hijos, DAYANA PAOLA, CARLOS NEIDER y YIRLEYDIS PAOLA VILLANUEVA UTRIA.

Realizamos el presente acuerdo, de conformidad a nuestra voluntad y en procura de nuestro bienestar personal y el de nuestros hijos, de acuerdo con la constitución nacional y la ley y, en señal de aprobación, lo suscribimos.

Señor Juez,

Carlos Villanueva Hernández
CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ.
C.C. No. 852.789. de Projó – Atl.

Olga Utria Pardo
OLGA UTRIA PARDO.
C.C. No. 57.426.378 de Santa Marta – Magd.

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
DELEGANCIA DE REPRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
FIRMA Y UBELLA
Autenticación Biométrica Decreto Ley 975 de 2012
Ante el Notario Primero de Soledad se presentó
VILLANUEVA HERNANDEZ CARLOS ALBERTO
Identificado con C.C. 852789
Y declaró que el contenido del documento anterior es
cierto y bajo la firma y huella que lo referencia Autorizó el
baterizado de sus datos personales al ser verificados su
identidad con su huella
dignidad y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil
Soledad, 2023-02-14 09:13:20

Andrés Felipe Altamar Barrios
ANDRÉS FELIPE ALTAMAR BARRIOS
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CÍRCULO DE SOLEDAD

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
DELEGANCIA DE REPRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
FIRMA Y UBELLA
Autenticación Biométrica Decreto Ley 975 de 2012
Ante el Notario Primero de Soledad se presentó
UTRIA PARDO OLGA
Identificado con C.C. 57426378
Y declaró que el contenido del documento anterior es
cierto y bajo la firma y huella que lo referencia Autorizó el
baterizado de sus datos personales al ser verificados su
identidad con su huella
dignidad y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil
Soledad, 2023-02-14 09:14:04

Andrés Felipe Altamar Barrios
ANDRÉS FELIPE ALTAMAR BARRIOS
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CÍRCULO DE SOLEDAD



ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 19 de enero de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, siendo notificado el día 08 de mayo del corriente, así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992 consagró que los: “Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Para solicitar el divorcio se debe atender cualquiera de las causales dispuestas en el artículo 154 del C.C., entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores los cónyuges CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ Y OLGA UTRIA PARDO, identificados con C.C. N°852.789 y C.C. N°. 57.426.378 respectivamente; con indicativo serial No 03417659; Expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD, (Visible a folio 6 del archivo contentivo de la demanda). Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD, (Visible a folio 6 del archivo contentivo de la demanda), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas. En lo que respecta a los hijos en común, se estableció que a la fecha son mayores de edad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ y OLGA UTRIA PARDO, identificados con C.C. N°.852.789 y C.C. N°. 57.426.378 respectivamente; en lo concerniente a que se decreta DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATOLICO entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO (numeral 9 del artículo 154 del C.C.).

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el Divorcio o Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los señores CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HERNANDEZ y OLGA UTRIA PARDO, identificados con C.C. N°.852.789 y C.C. N°. 57.426.378 respectivamente; llevado a cabo el día 21 de marzo de 1992; en la IGLESIA LA MEDALLA DE LA MILOGRA DE SOLEDAD y registrado en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE soledad, bajo indicativo serial No. 03417659.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los ex cónyuges, en la forma por ellos dispuestas, convenio al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Oficiar a la PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 03417659 y a los notarios donde se encuentren registrado el nacimiento de los ex cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.